

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Secretaría.**

Habiendo llegado las licencias impresas de uso de armas y de caza mandadas especiar por el Gobierno de S. M. en consonidad á la última ley de presupuestos, los que necesiten de ellas, las solicitarán oportunamente, en la inteligencia de que en lo sucesivo ha de redoblar la vigilancia contra los, que sin la debida autorización hagan uso de armas ó se dediquen á la caza, quienes incurri á en las penas establecidas.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace saber al público advirtiendo á aquellos que han obtenido autorización provisional para uso de armas y caza, que se presenten á canjearlas por las impresas de que se ha hecho mención y á satisfacer lo que les corresponde, como en las mismas se previene, en la inteligencia de que queden anulados desde este momento dichos documentos.

Santander 20 de Marzo de 1871.  
—El secretario del Gobierno civil, Mariano Guillén y Mesa.

**PAPEL OFICIAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Exmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la comprobación administrativa y cobranza de la contribución industrial, publicado en uso de la autorización concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobación administrativa establecidas por real orden de 10 de Febrero último se ejecuten con regularidad y dirección convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

**Artículo 1º.** La comprobación admi-

nistrativa de la contribución industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las comisiones establecidas de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

**Art. 2º.** Estas comisiones dependen de la Dirección general de Contribuciones tanto respecto al nombramiento y separación de los funcionarios que según la plana apropiada las componen, como en lo concerniente a la gestión administrativa, inspección y vigilaria de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

**Art. 3º.** Los inspectores generales de distrito ejercen también su inspección y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las comisiones, los cuales funcionarán las órdenes de dichos jefes en quienes la Dirección general de contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5º y 6º de esta instrucción.

**Art. 4º.** Constituye la comprobación administrativa.

**1º** La revisión y confrontación oficial de las matrículas generales de la contribución industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

**2º** La formación de expedientes de investigación promovidos de oficio ó a instancia de parte.

**3º** El reconocimiento y comprobación de los expedientes instituidos por bajas naturales y por fallecimientos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Dirección general de Contribuciones, la inspección general del distrito y el jefe económico de la provincia.

**4º** La formación de un padrón que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, oficios y oficios, con distinción, primero, de los expresamente relacionados en las Tablas vigentes del impuesto; segundo, de las excepciones expresamente en la tabla 6º; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tablas ni en las excepciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4º del reglamento citado.

**5º** Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la Dirección general de contribuciones.

**6º** La redacción de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los inspectores les encarguen en relación al servicio de la comprobación administrativa.

**Y 7º.** El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudación ó hecho relativo á la contribución industrial dicten el inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la comisión fuere.

**Art. 5º.** En consecuencia de la delegación de facultades a que se refiere el art. 3º de esta instrucción, los inspectores generales se encargarán directamente con la Dirección general de contribuciones todo cuanto se refiere á la comprabación administrativa del impuesto industrial proponiendo las medidas que crean convenientes. Al mejor resultado de este servicio, y dándose la mejor conocimiento de las disposiciones que habían creído oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la acción superior administrativa tenga toda la fuerza y energías necesarias, designará el inspector ó subinspector que haya de tener á su cargo cuando se reclame en la contribución industrial en todas las provincias de constitución sólido.

**Art. 6º.** Los inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se concede por el art. 3º de esta instrucción, tienen, además de la vigilancia que esté encomendada, las atribuciones siguientes:

**1º** Designar, oyendo previamente a los administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobación administrativa, en su importancia y condiciones particulares.

**2º** Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del administrador económico el personal de subalternos de la Comisión especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndole en conocimiento de la Dirección general de contribuciones.

**3º** Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento a aquel centro directivo y proponiendo en caso necesario la separación de funcionario ó funcionarios de la comisión del distrito que dieren lugar a ello.

**4º** Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración económica y la Comisión especial relativamente a la comprobación del impuesto.

**5º** Designar el funcionario de la comisión que deba sustituir al jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

**6º** Pedir, siempre que lo considere

oportuno, la presentación de los trabajos e la comisión y los expedientes de investigación que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitación que en ellos se siga.

**7º** Proporcionar a la Dirección general de contribuciones las variaciones que sean oportunas en el personal de la comisión especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que concurren a propósito para desempeñar los cargos de la misma.

**8º** Autorizar, por medio de mandato, a cualquiera subalterno de la comisión especial para que ejerce de comprobaciones administrativas puntuales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la comisión.

**Art. 7º.** Los administradores económicos de las provincias en que funcione la comisión especial, ejercen también su inspección y vigilancia sobre los trabajos de la comprobación e investigación, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos administradores, como inmediatamente encargados de la gestión directa del impuesto, corresponde:

**1º** Tener en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del Boletín Oficial, la instalación en la misma, luego que se presente de la comisión comprobadora de la matrícula de la contribución industrial.

**2º** Disponer se faciliten a las mismas comisiones, con la cooperación y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8º y 9º.

**3º** Recabar de las autoridades el auxilio y protección que demande y necesite la comisión especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobación como para instruir y justificar los expedientes de defraudación.

**4º** Entenderse con el inspector del distrito encargado de la gestión del impuesto en lo tanto interese al mejor servicio.

**5º** Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la comisión especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde a la Dirección general de contribuciones y a la inspección del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen.

**6º** Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

**6º** Aprobar ó censurar los trabajos de comprobación administrativa que prese-

de la comisión especial relativos a su respectiva provincia, previo examen y propuesta del negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta a la Dirección general de contribuciones y a la inspección general del distrito del resultado que ofrecan los trabajos ejecutados por las comisiones emitiendo, respecto de ellos, la opinión que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo a la vez al expresado centro las memorias originales a que se refieren los artículos 18 y 26.

8º Procurar y disponer que los expedientes de defraudación que presenten la comisión, o los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitación y resolución que proceda, según se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9º Adoptar las más prontas y eficaces disposiciones, cuando la comisión especial denuncie o indique algún abuso respecto a la extensión y cobro de los certificados talabonarios de pago, destinados a los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8º Con objeto de que la comprobación administrativa se verifique con lo antecedentes necesarios a su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las aduanas económicas facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada para la población que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen tramitadas y de los partes o declaraciones que aun estén en tramitación.

3.º De los Registros Patentes.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesación y por declaración de fallecidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exención temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobación (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobación.

Cuando existan padrones industriales de la población que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá a la Administración luego que hayan servido para las consultas oportunas.

También se entregarán a los comisionados con factura de recibos, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de «día en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobación vaya a ejecutarse.

Art. 9º Si la comprobación administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partidos, donde les hubiere, y los alcaldes en los demás pueblos, exhibirán a comisionado especial, o al fiscalario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja de variación de clase que los industriales hayan presentado y no consten aún en la Administración de la provincia para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trámites sucesivos.

Art. 10. Para conocer y aclarar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y también en su caso de los Jefes de carabineros, los antecedentes y noticias respecto a importación y exportación de frutos y demás comercio de carbajalaje y demás que juzguen convenientes a aquél propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los inspectores del Gobierno de las Fábricas ferreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican a comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán comunicados consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las juntas provinciales de estadística, en las secretarías de los Gobiernos civiles, y en los institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

También se referirán y se pondrán de acuerdo con los síndicos de los gremios más numerosos de las poblaciones que suscriben para descubrir las ocurrencias cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último reclamarán de los registradores de la propiedad las noticias que para instrucción de expedientes de comprobación y defraudación sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del administrador económico, y con aviso al alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio a los trabajos de la comprobación administrativa.

Art. 12. Esta operación se verificará en las horas del día útiles y en que menos molestas sea causar al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripción previsto en el artículo 1º del decreto 7 de Febrero último, y previo su permiso o el de quien le represente a la inspección del establecimiento, almacén o tienda por sus signos estipulados en el local o locales abiertos al público, en otras oficinas o antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no haga necesario mayor y más escrupulosa investigación, en cuyo caso procederá en los términos preventivos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. Es la diligencia del reconocimiento y comprobación administrativa que en el acto deben extender las comisiones especiales, se hará constar:

#### Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razón social con que la industria se halla inscrita al público.

La industria que se ejerce, dándola con toda la especificación posible, seguntarán los artículos del reglamento.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

#### Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente, su profesión, y la desde que la ejerce.

#### Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerce.

Calle, número y piso en que tiene su taller ó obrador, dándolo de acuerdo a público los productos de su arte ó oficio, y dándole que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situación normal ocupa.

La diligencia de comprobación será autorizada por el jefe de la comisión ó por su representante; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó en su defecto, por dos testigos presentes.

Art. 14. Los ingenieros industriales en los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3º vigente, relativa a fábricas, manufaturas, máquinas y artículos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobación administrativa. También se ocuparán en el reconocimiento y clasificación de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el administrador económico de la provincia, el inspector del distrito, y la Dirección general de contracciones.

Art. 15. Durán también principio los ingenieros industriales a su especial efecto, tan luego como la Administración facilite la copia de la matrícula y de las facturas expresadas en el art. 8º de los artículos 8º y 9º del reglamento de 20 de marzo, si aparece que por consecuencia de la comprobación administrativa encuentre algún industrial en cuya puerta de los siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaración de exención temporal que a los de nueva entra la concede el artículo 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaración.

No justificar haber satisfecho la contribución que le corresponda.

Haber sido objeto de cesión ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitación.

Ejercer otras industrias ó especies que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuran en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior a la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará o remitirá si es de otra al Administrador económico de la provincia a que la industria corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobación administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las tarifas del impuesto, serán considerados también en su situación parados; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber dejado la entrada a la comisión en el local de la industria para que pueda tener poción favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobación administrativa ó por antecedentes de cualquier clase las comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exención, se tomarán tantos datos respecto a su importancia y objeto que puedan aclarar, y los pondrán en conocimiento de la administración económica para la formación del expediente de nomenclatura que trate el art. 4º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa vigente los inspectores, gerentes, administradores y empleados de los bancos y sociedades anónimas de todas las clases, tanto las de fábricas y los empleados de las casas de comercio cuando su estribación suelte ó asignación llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, echarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que dipujaran en las oficinas de dichos bancos y sociedades y en las casas de comercio, relación individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndolos al Administrador económico sin perjuicio de optimizar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por error se halle de la comprobación administrativa aparecen industrias pertenecientes a la tarifa de alcobendas, sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de morir y seguir hasta su terminación el expediente de defraudación, formarán los comisionados especiales, y las pasaran a la Administración económica de la provincia respectiva, relación nominal de cuantos se hallen en dicho caso, con expresión de la industria que debe buscarse una base segura o razonable de imposición y gravamen que en su concepto puede satisfacer, ya con relación al capital empleado ó a presimibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimación de los productos fabricados o vendidos.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Admi-

distracción depositaria de partida donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse de estado en que se encuentren los datos y antecedentes exclusivamente relativos al cobro de las cuotas de «Patentes», tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y mas principalmente respecto á la abundante. Dejarán toda perjudicial intención o falta cometida esquivando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formaran expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobación administrativa en una localidad sin perjuicio de que continúe, sino se halla terminada, la instrucción de los expedientes a que den motivo las defraudaciones descubiertas, las comisiones se ocuparán desde luego en la formación de «padrones industriales», en los cuales será también comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobación haya hecho el ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobación que efectuarán y llevando a la vista los informes y trabajos del ingeniero industrial, responderán en su memoria y ordenada «memoria» las observaciones que crezcan apreciables, tanto sobre la importancia industrial de la población inspeccionada, como respecto a ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó advierten en materia de demanda.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudación que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que prepondeña esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padrón de industrias a que se refiere el art. 25, el jefe de la comisión remitirá al administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobación acompañadas de una copia autorizada de mismo y de las memorias citadas a que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instrucción.

Art. 29. Las comisiones especiales formarán y remitirán a la dirección general de contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobación administrativa.

Art. 30. Tanto el jefe de ingeniería industrial, como los subalternos de las comisiones especiales, acordarán su personalidad y el cargo que cada uno de semperá en todos los casos que deban hacer por medio del certificado expedido a su favor por la Dirección general de contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los ingenieros individuales y los demás individuos encargados de la comprobación administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujeción a las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor efecto suscursivas las diligencias de comprobación administrativa que se refieren a hechos punibles ó a consumimientos de defraudación que hayan sido efectuados y autorizados los funcionarios encargados de aquél servicio sujetos por otras causas á la acción de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justificables que bayan sido ejecutados y de que sea este también responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el jefe de la comisión, ó contra el empleado encargado de la instrucción especial sobre defraudaciones, tanto la falta de cuarta parte de las diligencias nacidas en la sección 3.º del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea especial a la prueba de la ocultación ó a la

defensa del contribuyente, como la omisión de ellas de acuerdo con la de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se comprueba.

Art. 34. Las comisiones especiales vacuarán cualquier nueva diligencia que el jefe de la Administración o la jefatura administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudación por las mismas comisiones formadas.

Cuando las comisiones no se hallen y en la localidad en que deba verificarse la cumplición de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma comisión que tenga a sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, a cualquiera aspirante a control de la planta de dieba dependencia.

Lo que comunicó a V. E. para su información y efectos correspondientes. Diccionario a V. E. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones, (G. del 16 de marzo de 1871.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Gijón una cátedra de Latín y Castellano dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, que habrá de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del dícto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme lo previsto en el art. 2.º de dicho dícto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los distintos oficiales de la Nación que deseen traspasarla a ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo de 20 días a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposición pública de igual categoría y tengan el título de licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servirán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde sirvieron últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se avierte para que las autoridades respectivas dispongan que si se verifica díctile lo hagan sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de febrero de 1871.—El director general, Juan Valera  
(Gaceta del día 17 de Marzo.)

## ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito necesario con interés de 3 por 100 al año, que fíjese en la suprimida Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de la Oficina general de Depósitos, á favor de D. José María Otero, escrivano que fué de esta ciudad en 23 de Marzo de 1866 por valor de 7.500 escudos, y señala a cuádros número 412 del libro de extracción 172 de registro, se acuerda en el presente oficio para conocimiento del público; debiendo advertirse, que transcurridos dos meses su recuperación de terreno, se devolverá el depósito a los interesados quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

(Continúa)

Santander 18 de Marzo de 1871.—Luis Dominguez.

La Dirección general del Tesoro con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

• Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, fecha 16 del corriente pasado, la real orden siguiente:—  
Llmo señor: L. suscripción los billetes del Tesoro, que ha ascendido ó 50.024.775 pesetas, si impide al Gobierno realizar en todas sus partes el programa que espuso en el preámbulo del decreto de 17 de Enero, no es obstáculo que en parte lo lleve á cabo. En su consecuencia, V. I. con arreglo a las instrucciones siguientes procederá a liquidar los atrasos del Tesoro, ó satisfacer en la parte que sea posible algunos de sus desembolsos y a dictar lo que aquellas mismas que dan por resultado, no solo deshagar su marcha, sino mantener las progresas hechas por el Gobierno a los que han interesa o en la suscripción de los billetes.

En su consecuencia esa Dirección procederá:

1.º A dar las órdenes convenientes para que á más de la mensualidad de Enero, mandada satisfacer a todas las clases pasivas, se satisfaga a las de provicia otra mensualidad por cuenta de sus atrasos.

2.º A hacer que se cubran con regularidad las tenencias de todas las clases que cobran del Tesoro en las provincias incluyendo en ellas al clero por sus atrasos anteriores a la época del juramento.

3.º A liquidar con los Ayuntamientos los desembolsos que por el impuesto personal tienen con el Estado, formalizando el pago de los intereses que se les adeudan y dejando en el Tesoro público, en concepto de ingresos, los billetes del Tesoro que se destinan a satisfacer sus débitos.

4.º Con arreglo al parágrafo segundo del art. 1º de la Ley de 31 de Diciembre, el Tesorero tendrá a disposición de lo que quieran suscribirse los billetes del Tesoro sobrantes de la suscripción de 100.000.000 de pesetas que no han sido ocupados. Ninguna suscripción se admitirá por menor tipo de la par., i.e. ningún caso excederá la emisión de la misma fijada en el decreto.

5.º El pago de los billetes del Tesoro que se coloquen con arreglo al parágrafo anterior, se verificará en metálico o en valores de los expresados en el artículo 5º del decreto de 17 de Enero.

Y 6.º Se ordenan hacerse los pagos en los referidos valores, si necesidad de efectuar en metálico la tercera parte de lo que habla el artículo 4º del decreto antes citado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes — Los guarda a V. S. muchos años. — Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.  
Sr. Director general del Tesoro.

Lo que trasciende a V. S. para su conocimiento, ya siude que, a medida que lo permitan las exigencias de la caja de administración, disponga V. S. el pago de una mensualidad por cuenta de atrasos a las clases pasivas de esa provincia, pero sin posponer a dicha atención todas las deudas comprendidas en la regla 2.º de la real orden preinscrita.

Con el efecto de que esta Dirección general conozca con la debida anticipación lo que es compensable a los pueblos con arreglo a la disposición 3º de la real orden citada, la administración cuidará de resultar con la oportunidad del dícto á la oficina general de mi cargo relación detallada de los intereses que resultan liquidados á favor de los pueblos de la provincia después de satisfechos sus débitos por importo personal correspondientes a los precios de 1868-69 y 1869-70.

Por último con arreglo á la disposición 5.º de la precitada real orden, el Tesorero tendrá a disposición de los que quieran adquirirlos, y muy en breve remitir a V. S. los billetes necesarios para que los pueblos y particulares puedan obtenerlos

desde luego, y en lo sucesivo con las condiciones que determina el art. 3º del real decreto de 17 de Enero próximo pasado, bien haciendo los pagos con vares de los demandados en el referido artículo, bien elevándoles en los de la obligación de entregar la tercera parte en metálico.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes puedan interesar las anteriores disposiciones.

Santander 20 de Marzo de 1871.—Luis Dominguez.

La Dirección general de Rentas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y prisioneros muertos en campaña, ha cabido en suerte (cada) premio á D. Mauroela Sopeña hijo de D. Francisco, Miliciano Nacional de la Carolina, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Santander 20 de Marzo de 1871.—Luis Dominguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Comillas.

Terminado por la Junta parcial de este distrito municipal el apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1871 a 1872, se halla dispuesto el público en la secretaría de este ayuntamiento, por el término de 15 días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden los señores contribuyentes acudir a enterarse del resultado de dicho apéndice y presentar por serio las reclamaciones que consideren oportunas sus derechos.

Comillas 16 de marzo de 1871.—Antonio de Molledo.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este ayuntamiento que ha de servir de base para la formación de la contribución en el próximo año económico de 1871 a 1872, ha terminado y puesto al público en la secretaría municipal, por término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los interesados puedan enterarse de éste y hacer las reclamaciones que les convengan, pasado dicho término no serán admisibles y les parará perjuicio.

La Vega 16 de marzo de 1871.—José M. del Corral.

### Ayuntamiento de Ongay.

En el pueblo de Tagle, perteneciente á este ayuntamiento, se halla prendada una jaca capona, color de castaño oscuro, de seis cuartas de alzada, bebedero entre nular, e in regular, una pinta blanca en una del lomo, cuya jaca se ha cogido haciendo daño en la mitad común de dicho pueblo.

Lo que se hace público para que en el término de 30 días se presente a recoger el que se crea su dueño, pudiendo pagar los gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo se pasará el expediente al Juzgado de primera instancia de este partido para el remate de aquella con arreglo á la ley de bienes mostrencos.

Ongayo 17 de Marzo de 1871.—Pedro Ruiz.

## SANTANDER.

## EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años
Udias.	Castañeroná. Castañero. Castañeroná.	Suerte. Tierra. Id.	Antonio Corruco. José Cueva. Idem.	Sin linderos. id. id.	Hipoteca. id. id.	1835
Cóbreces.	Castro. Castañaron.	Id. Casa, corral, socaleña y huerto.	Maria Quevedo Hipotecante. Escuela de Novates.	id. ni expresión de consulista.	Censo.	id.
Novales.	Id. Id.	Prado. Huerta.	Idem.	Sin linderos.	Censo.	1839
Rudagüera.	Castruço. Castro. Canto.	Id. Prado. Tierra.	Francisco Gutierrez. Manuel Gonzalez.	id.	Hipoteca.	1841
Cóbreces.	Castañeda.	Prado.	Benito Garcia.	id.	id.	1843
Cigüenza.	Caseras.	Tierra.	Antonia Ruiz.	id.	id.	1844
Udias.	Casenes.	Id.	Capellania del Pedro Gutierrez.	id.	id.	1845
Novales.	Casuco.	Casa.	Domingo Ruiz.	id.	id.	1847
	Id.	Id.	Francisco Ruiz y Gomez.	id.	id.	1859
	Cayuso.	2 id.	José Acebuj Pelayo.	id.	id.	1847
	Id.	Tierra.	Jose Ruiz Gomez.	id.	id.	1862
	Causo.	Casa y huerto.	Ramon Jea.	id.	id.	1732
	Cebosa.	Casa.	Alejandro Polanco.	id.	id.	1857
Cóbreces.	Id.	Id., cuadra, paj ar y huerto.	Juan Quijano.	id.	id.	1834
Rudagüera.	Cerradura.	Prado.	escuela Novales.	id.	id.	1836
Udias.	Cerrada.	Dos id.	Francisco Rio.	id.	id.	1839
Cóbreces.	Cerrado.	Otra.	Manuel Gonzalez.	id.	Censo.	1843
Novales.	Cebanos.	Id.	Antonio Ruiz.	id.	Hipoteca.	1844
Miés de Cigüenza	Id.	Dos tierras.	Pantaleon Sanchez.	id.	id.	1857
Cigüenza.	Id.	Otra.	Alejandro Polanco.	id.	Censo.	1861
Novales.	Id.	Solar y huerto.	Antonia Diaz.	id.	id.	1833
	Id.	Tierra.	Jose Cafragon.	id.	id.	1831
Udias.	Cobijon.	Id.	Nuestra señora de la Peña.	id.	id.	1835
	Coccejo.	Casa.	Bastian Linares.	id.	id.	1857
	Cobijon.	Id.	Roman Sanchez.	id.	id.	1827
Rudagüera.	Id.	Heredad.	Fracisco Calero y compañia.	id.	id.	1830
Udias.	Cotera.	Casa y huerta.	Antonio Ruiz.	id.	id.	1827
	Id. de Rueda.	Id. y tierra.	Francisco Caballero.	id.	Hipoteca.	1831
	Colina.	Haza.	Fabrica de Udias.	id.	id.	1828
	Cotera.	Id.	Benito Garcia.	id.	id.	id.
	Corral.	Prado.	anexo mo Cabezon.	id.	id.	id.
	Cotera.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Coteron.	Id.	Agustin Perez Canal.	id.	Red. cion de censo.	1829
	Conchas.	Prado.	Item.	id.	Hipoteca.	1832
Rudagüera.	Id.	Casa.	José Garcia.	id.	id.	1834
Udias.	Id.	Id.	scuela de Udias.	id.	id.	1827
	Coteron.	Prado.	Nuestra señora de la Caridad.	id.	id.	1834
	Coria.	Id.	San Antonio de Padua.	id.	id.	1827
	Cotejon.	Prado.	Juan Arabia.	id.	Hipoteca.	1835
Udias.	Coterona.	Id.	Gerónimo Carrquiri.	id.	id.	1835
Cóbreces.	Collado.	Id.	Idem.	id.	Red. cion de censo	id.
Id.	Coteron.	Id.	Jose de la Cueva.	id.	id.	1836
	Cobreos.	Id.	Juan Queveda.	id.	id.	1836
Udias.	Cotero.	Id.	Item.	id.	Censo.	id.
	Coteron.	Prado.	Nuestra señora del Suceso.	id.	id.	1838
	Coteron.	Casa.	Mayorazgo de Baltasar Torre.	id.	Hipoteca.	1838
Cóbreces.	Corrales.	Casa.	Manuel Ruiz.	id.	id.	1838
Id.	Cotar go.	Cerrado.	Item.	id.	id.	1836
	Corrales.	Media casa.	José de la Cueva.	id.	id.	1836
Udias.	Id.	Id.	Francisco Gomez.	id.	id.	1843
	Coteron.	Prado.	Idem.	id.	Censo.	1814
	Cotera.	Casa.	Pantaleon Sanchez.	id.	id.	1814
	Coteron.	Id.	Herederos de Juan Cabezas.	id.	id.	1814
Cóbreces.	Coteron.	Prado.	Antonia Ruiz.	id.	Hipoteca.	id.
Id.	Coteron.	Id.	Antonia Tagle.	id.	Censo.	1851
	Collado.	Id.	Item.	id.	id.	1851
	Coterona.	Id.	Manuel Sanchez.	id.	Hipoteca.	1854
Udias.	Cotera de la Roza.	Id.	Agustin Perez.	id.	id.	1847
	Cruz.	Heredad y id.	Fernando la Torre.	id.	id.	1834
	Cuadro.	Tierra.	Nuestra señora de la Peña.	id.	id.	1844
	Cueva.	Id.	Antonio Ruiz.	id.	ed cion de censo	1846
	Cuadro.	Id.	Antonio Hoyos y otros.	id.	id.	1849
	Cabon.	Id.	Santiago R. Rios.	id.	id.	1855
	Cuesta.	Id.	Juan Garcia.	id.	id.	1827
	Id.	Prado.	Manuel Garcia.	id.	id.	1828
	Cueva.	Tierra.	Antonio Pascual Cueva.	id.	id.	1828
	Curnias.	Id.	Domingo Garcia de Quijano.	id.	id.	1829
	Cuestas.	Prado.	Item.	id.	id.	1843
	Cueva.	Id.	Agustino Garcia.	id.	id.	1836
	Cuestas.	Tierra.	Jaquel Francisco Garcia.	id.	id.	1841
	Cuesta.	Id.	Iglesia de Udias.	id.	id.	1841
	Cuesto.	Prado.	Santiago Ruiz.	id.	Hipoteca.	id.
	Cuestas.	Id.	José Fernandez Rios.	id.	Censo.	id.
	Cuesta.	Tierra.	Item.	id.	id.	1844
	Cuerno.	Prado.	Jaquel Gonzalez.	id.	Hipoteca.	id.
	Cuesta.	Id.	Herederos de Juan Cabezas.	id.	Censo.	id.
Novales.	Cuesta.	Tierra.	(Se continua)			
Cóbreces.	Cuesta.	Huerta.				